



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles y Políticos**

Distr.
RESERVADA

CCPR/C/SR.1390
31 de mayo de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

53º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1390ª SESIÓN

Celebrada en la Sede, Nueva York,
el martes 21 de marzo de 1995, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. AGUILAR

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 40 DEL PACTO (continuación)

Segundo informe periódico de la Argentina (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, Oficina de Servicios de Conferencias, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del presente período de sesiones se consolidarán en un solo documento de corrección que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DEL PACTO (continuación)

Segundo informe periódico de la Argentina (continuación) (CCPR/C/75/Add.1)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Barra y la Sra. Regazzoli (Argentina) toman asiento como participantes en el debate de la Mesa.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto, el estado de excepción y los derechos de las personas pertenecientes a minorías (párrafos 2 y 3 del artículo 2, el artículo 4 y el artículo 27 del Pacto) (sección I de la lista de temas) (continuación)

2. El Sr. BARRA (Argentina), en respuesta a preguntas anteriores, señala que con arreglo al artículo 116 de la Constitución de la Argentina, la Corte Suprema y los tribunales inferiores pueden declarar inconstitucional una ley o un decreto ejecutivo. Se declara inconstitucional una ley que se considere que está en desacuerdo con la Constitución, siempre que la declaración de inconstitucionalidad sea útil para resolver un problema jurídico específico. Al igual que en el sistema constitucional de los Estados Unidos de América, la decisión adoptada se aplica al caso específico que se examina. Con frecuencia, ello lleva a la revocación de la ley o el decreto declarado inconstitucional. Corresponde a la Corte Suprema, como tribunal de última instancia en esas cuestiones, adoptar la resolución final de declarar una ley inconstitucional.

3. A consecuencia de la reforma constitucional de 1994, el límite de edad de los magistrados de la Corte Suprema es de 75 años, y puede prorrogarse por otros cinco años con la aprobación del Senado. El Presidente nombra a los magistrados de la Corte Suprema, quienes pueden ser separados del cargo mediante juicio político que realiza el Congreso. Los jueces de los tribunales inferiores pueden ser removidos mediante un procedimiento especial de remoción aplicable en esos casos.

4. En la Argentina, no existe un sistema para examinar previamente la constitucionalidad de las leyes que se sancionan. Ningún tribunal constitucional examina el proyecto de legislación. Sin embargo, en la Constitución de la Argentina sí se prevé que los jueces interpreten las leyes. Por ejemplo, a tenor del Código Civil, el divorcio estuvo prohibido hasta 1987 en la Argentina. La constitucionalidad de esa ley fue impugnada por las partes que afirmaban que violaba determinados derechos individuales y la Corte Suprema declaró la ley inconstitucional. Inmediatamente después, el Congreso sancionó una ley en virtud de la cual se permitía el divorcio. Con arreglo al sistema constitucional de límites abiertos de la Argentina, las decisiones de ese tipo tomadas por los tribunales a menudo provocan prontas medidas ulteriores de parte de los órganos legislativos.

5. Hasta la reforma de 1994, el recurso de amparo no estaba previsto en la Constitución. Durante el decenio de 1970, se estableció por legislación

/...

nacional como un modo ágil y eficaz de proteger los derechos en casos de violaciones que dimanaran de acciones arbitrarias o ilegales. A consecuencia de la reforma de 1994, el curso de amparo se estableció como garantía constitucional y se amplió su esfera de aplicación. A tenor del artículo 43 de la Constitución, toda persona puede invocar el recurso de amparo, siempre que no se disponga de recursos judiciales más apropiados, en los casos de acciones que menoscaban, limitan, modifican o ponen en peligro los derechos y las garantías consagrados en la Constitución, un tratado o la legislación nacional. Además, una ley que menoscaba un derecho constitucional puede ser declarada inconstitucional mediante el recurso de amparo.

6. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 43, el recurso de amparo lo pueden invocar los particulares, los mediadores o ciertas asociaciones en situaciones de carácter más general en que se discrimina contra grupos. En esos casos, para entablar el recurso de amparo, se precisan dos personas jurídicamente facultadas para iniciar una acción. En la Constitución también se prevé el habeas data, concebido para garantizar la exactitud de los datos personales que se archivan en bancos de datos públicos o privados.

7. La Corte Suprema ha dispuesto que los tratados internacionales en que es parte la Argentina tienen precedencia sobre la legislación nacional. En el artículo 31 de la Constitución simplemente se enumeran las distintas fuentes del derecho sin que se especifique un orden jerárquico determinado. En el párrafo 22 del artículo 75 de la Constitución, se especifican los tratados y acuerdos que tienen precedencia sobre la legislación nacional y que han sido incorporados en la propia Constitución. En consecuencia, sólo se podría declarar un estado de sitio, por ejemplo, si se hubieran tenido en cuenta debidamente las disposiciones del artículo 4 del Pacto. No pueden suspenderse los derechos garantizados en virtud del Pacto. Habida cuenta de que la Corte Suprema ha dispuesto que el Estado deberá cumplir con las obligaciones que ha contraído de conformidad con los tratados internacionales, la parte III del Pacto tiene plena vigencia en la Argentina, por lo que los tribunales pueden aplicar sus disposiciones de inmediato.

8. El Congreso examina actualmente la composición y procedimientos del Consejo de la Judicatura y se aprobará en agosto de 1995 una ley específica a ese respecto. En cuanto a la relación que existe entre la Corte Suprema y la Cámara de Casación Penal, el orador señala que la Corte Suprema juzga casos de apelación en que se trata de cuestiones de constitucionalidad, la aplicación del derecho procesal y presuntas decisiones arbitrarias. La Cámara de Casación Penal interpreta el derecho penal y tipifica como delito ciertos tipos de conducta. Funciona desde 1992 y establece la doctrina y procedimiento penales. La Corte Suprema puede conocer en apelación casos que dimanen de la aplicación de la Ley de Defensa de la Democracia si se trata de una cuestión de constitucionalidad o una presunta decisión arbitraria. La Corte Suprema conoce anualmente unos 700 casos de decisiones arbitrarias.

9. En la esfera de la reforma judicial, hace tres años el Congreso sancionó una reforma parcial del código civil en que combinaba el derecho civil y el comercial. Sin embargo, el poder ejecutivo vetó la reforma tras decidir que la cuestión merecía debatirse más exhaustivamente. Se han introducido dos proyectos de ley en la esfera de las obligaciones, uno por el poder ejecutivo y el otro por la Cámara de Diputados, que actualmente examina el

Senado. Además, el Congreso estudia un proyecto de reforma del Código Procesal Civil y Comercial en que se prevé que los procedimientos orales sustituyan los actuales procedimientos que son generalmente escritos. Se espera que en 1998 entre en vigor el nuevo Código Procesal Civil y Comercial.

10. En respuesta a una pregunta relativa a un caso que se ventila actualmente ante los tribunales argentinos, en que Italia ha demandado la extradición de un antiguo oficial de la SS que vive en la Argentina y que está implicado en ejecuciones en masa de civiles en Roma a finales de la segunda guerra mundial, el orador señala que los tribunales habían fallado inicialmente en favor del imputado, cuyo abogado presentó pruebas que no eran pertinentes al procedimiento de extradición. Sin embargo, más recientemente los tribunales decidieron modificar las normas que rigen la pertinencia y la admisibilidad de las pruebas a fin de agilizar el proceso de extradición y, en el caso concreto que se examina, dictaminó que los tratados internacionales tenían precedencia en casos de extradición y estableció los procedimientos que debían adoptar los órganos judiciales.

11. Por último, en el ordenamiento jurídico argentino se estipula que todos los órganos con autoridad jurisdiccional para dirimir controversias entre las partes estarán presididos por jueces nombrados con arreglo a los procedimientos establecidos.

12. La Sra. REGAZZOLI (Argentina) señala que la primera ley que sancionó el nuevo Congreso tras el establecimiento de la democracia en 1983 fue una en que se declaraba la amnistía general. En 1988, se presentó una ley en la que se prohibía todas las formas de tortura y un comité sobre la tortura decidió que el Gobierno tiene la obligación moral de indemnizar a todo aquel que resultó detenido arbitraria o ilegalmente entre 1976 y 1983. En cuanto a la cuestión de conceder indultos, a tenor de la versión revisada de la Constitución que entró en vigor el 24 de agosto de 1994, el Presidente está autorizado a conceder indultos. Sin embargo, el indulto no hace desaparecer el delito, sino que sencillamente acorta la condena que deberá extinguir el delincuente. Toda persona tiene derecho a pedir y recibir un indulto.

13. Como parte de la política que se aplica actualmente de infundir una nueva conciencia de los derechos humanos sin pasar por alto el pasado, en las escuelas secundarias y las universidades de la Argentina se utilizan dos publicaciones - un libro en que se describen en detalle las investigaciones realizadas en relación con los juicios de los ex jefes militares y el informe "Sábado" - para inculcar en los jóvenes la necesidad de defender los derechos humanos. La Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio del Interior, pasó a ser en 1993 la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, con lo que se expresaba el criterio generalizado de que los derechos humanos son indivisibles de los demás derechos sociales, políticos, económicos y culturales. Además, en cada Estado de la Argentina se creó un Consejo Federal de Derechos Humanos para coordinar las actividades de la Subsecretaría. A nivel regional, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos celebra cursos de capacitación anuales para

educar a profesionales, legisladores y estudiantes en cuestiones de derechos humanos. Los órganos internacionales como el Comité Internacional de la Cruz Roja cooperan con las fuerzas de seguridad de la Argentina para promover la protección de los derechos humanos.

14. Por espacio de 25 años, a partir de 1955, la Argentina experimentó un período de severo autoritarismo a consecuencia del cual a sus ciudadanos se los privó de todos los derechos civiles y políticos. El pueblo de la Argentina intenta superar ese pasado y crear una atmósfera de respeto de los derechos humanos. En relación con la posibilidad de que existan listas de personas desaparecidas, se da por sentado que si el poder ejecutivo tuviera esas listas en su poder, las habría presentado durante los juicios de los ex jefes militares. Todas las cuestiones relativas a las investigaciones de la desaparición de personas son ahora jurisdicción de los tribunales.

15. Al intervenir sobre las actividades del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, la oradora señala que el Instituto ayuda a los aborígenes de la Argentina para que reciban una adecuada educación bilingüe y que lleguen a ser propietarios de la tierra, velando al propio tiempo por que estas personas conserven su identidad cultural. En cooperación con la Unión Europea, se ha iniciado recientemente un programa para capacitar a los aborígenes a fin de poder integrarlos más plenamente en el mercado y proporcionarles tierra y viviendas. Existe un mapa que puede consultarse de la distribución de los grupos aborígenes en el país, así como copias del proyecto experimental.

16. En respuesta a una pregunta en relación con el acceso que tienen las organizaciones no gubernamentales al informe que se examina, la oradora señala que se han enviado copias del informe a esas organizaciones y también a otros órganos que se encargan de los derechos humanos tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados.

17. El Sr. KRETZMER quiere saber si existen procedimientos para separar del poder a personas declaradas culpables de violaciones de los derechos humanos y luego indultadas, o para impedir su promoción profesional.

18. El Sr. MAVROMMATIS solicita información sobre la forma en que la Argentina aplica los criterios del Comité en relación con el primer Protocolo Facultativo.

19. El Sr. BARRA (Argentina), en respuesta a las preguntas relativas a la facultad del Presidente de declarar el estado de sitio, señala que el artículo 23 de la Constitución es compatible con el artículo 4 del Pacto. En el artículo 4 se prevé la suspensión de las garantías constitucionales durante el estado de sitio.

20. En relación con la inquietud expresada por el Sr. El-Shafei en la anterior reunión respecto de una discrepancia que existe entre la información sobre las declaraciones del estado de sitio que se proporciona en el informe de la Argentina al Comité sobre la Tortura y la que figura en su informe al Comité de Derechos Humanos, en el primer informe se señala que en el período comprendido entre 1983 y 1989 se declaró el estado de sitio en dos ocasiones. No obstante, en el segundo informe se declara que tras la restauración del Gobierno democrático en 1989, el estado de sitio no se ha impuesto jamás.

21. La Sra. REGAZZOLI (Argentina) señala que cada vez que las autoridades competentes reciben informes de violaciones, se celebran audiencias, y si se descubre que un funcionario público ha cometido un acto ilegal, el dictamen se transmite a los responsables administrativos de esa persona a fin de que quede cesante en su empleo.

22. El Sr. KRETZMER desea saber si ese procedimiento se aplica también a los miembros de las fuerzas armadas y los servicios de seguridad.

23. La Sra. MEDINA QUIROGA desea saber si resulta necesaria una denuncia oficial para entablar una acción administrativa en el caso de los funcionarios públicos que, como consecuencia de la amnistía, no han sido enjuiciados, y si los actos de esas personas quedan impunes debido a la ley "Punto Final".

24. El Sr. BARRA (Argentina) confirma que nadie que haya sido declarado culpable de violaciones de los derechos humanos ocupa actualmente un cargo público. Las personas que no han sido declaradas culpables se presumen inocentes, protección que se mantiene vigente a menos que el tribunal disponga lo contrario. Solo se puede separar del servicio a funcionarios públicos y personal militar por una causa, como el incumplimiento de sus deberes o la comisión de un acto ilegal, del que la persona debe haber sido declarada culpable.

25. La Sra. MEDINA QUIROGA recuerda que durante la conclusión del examen por el Comité del informe inicial de la Argentina, el representante de la Argentina declaró que la amnistía no había exonerado de culpa a los que habían cometido violaciones de los derechos humanos. En consecuencia, desea saber qué sucede cuando no hay un fallo de culpabilidad o cuando hay pruebas que contradicen la presunción de inocencia.

26. El Sr. BARRA (Argentina) señala que, lamentablemente, no hay forma alguna de seguir enjuiciando a las personas que no han sido declaradas culpables. Sin embargo, los demandantes tienen derecho a recibir una reparación.

27. La Sra. REGAZZOLI (Argentina) dice que las recomendaciones de ascenso para el personal militar las tramita la fuerza armada correspondiente con el Poder ejecutivo, que a su vez las transmite al Senado. Tras examinar cualesquiera denuncias, informes u otros documentos, el Senado puede decidir si se concede o no un ascenso. En 1994, se negó el ascenso a dos oficiales navales debido a las serias acusaciones de violación de los derechos humanos que pendían contra ellos.

28. El Sr. BUERGENTHAL desea saber si existen medidas disciplinarias que el Estado puede aplicar una vez que salen a la luz nuevas informaciones.

29. El PRESIDENTE, hablando a título personal, desea saber si el hecho de que los dos oficiales navales mencionados no fueran ni ascendidos ni declarados culpables viola el principio establecido en el artículo 14 del Pacto relativo a la presunción de inocencia.

30. El Sr. BARRA (Argentina) señala que el ascenso es discrecional y que la denegación de la solicitud de ascenso dimana de una decisión ejecutiva y no constituye prueba de culpabilidad.

31. El Sr. BRUNI CELLI observa que el problema persiste, por cuanto sólo se remiten al Senado ciertas solicitudes de ascenso.

32. El Sr. PRADO VALLEJO señala que le interesaría saber qué sucede en el caso de ex militares que podrían ser culpables de haber violado los derechos humanos pero que, en virtud de su actual condición de civil, no pueden beneficiarse de la amnistía, y cuáles son los recursos de que disponen los familiares de las víctimas.

33. El PRESIDENTE, hablando a título personal, se pregunta por qué los dos oficiales a quienes se les denegó el ascenso permanecen en las fuerzas armadas, habida cuenta del número de denuncias de violaciones de derechos humanos hechas en su contra.

34. La Sra. REGAZZOLI (Argentina) señala que todos los oficiales interrogados en relación con las violaciones de los derechos humanos ya han abandonado las fuerzas armadas. En el caso de los dos oficiales cuyos ascensos fueron denegados, el Senado ha declarado sencillamente que no fueron ascendidos debido a las denuncias, aunque sin describir las denuncias ni dar a conocer quién las había hecho. Los demandantes pueden exigir una reparación ante los tribunales civiles.

35. En respuesta al Sr. Prado Vallejo, la oradora trae a colación un caso muy renombrado recientemente en que un antiguo miembro de las fuerzas armadas reveló información sobre la forma en que ciertas personas habían resultado muertas. Los tribunales examinan ese asunto, algo que en 1983 no solían hacer.

36. El Sr. BARRA (Argentina) se refiere a otros dos casos en que se pone de manifiesto el hecho importante de que no existe restricción alguna a la autoridad de los jueces de tomar las medidas apropiadas en los casos de presuntas violaciones de los derechos humanos.

37. En respuesta a la pregunta del Sr. Mavrommatis, el orador señala que la Argentina aplica el primer Protocolo Facultativo de la manera prevista en el Pacto, con sujeción a una ley en que se hace constar la reserva de la Argentina en relación con las Islas Malvinas y una aclaración a los efectos de que la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15 del Pacto está sujeta al principio establecido en el artículo 18 de la Constitución de la Argentina que exige, entre otras cosas, las debidas garantías procesales. Para que un tratado internacional pueda aplicarse en su país, sus disposiciones deberán incorporarse expresamente en la legislación nacional pertinente.

El derecho a la vida, el tratamiento de los reclusos y otros detenidos, la libertad y seguridad de la persona y el derecho a un juicio imparcial (artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto) (sección II de la lista de temas)

38. El PRESIDENTE lee la sección II de la lista de temas relativos al segundo informe periódico de la Argentina, a saber: a) si se ha elaborado el proyecto de reforma del Código de Justicia Militar, en particular si se han enmendado los artículos 528 y 621 a fin de que quede abolida la pena de muerte y si se ha estudiado la posibilidad que la Argentina se adhiera al segundo Protocolo Facultativo e información sobre la actual jurisdicción de los tribunales militares; b) las conclusiones de la Comisión Nacional de Desaparecidos (CONADE)

y la Oficina de la Fiscalía en sus investigaciones de casos pendientes de desapariciones que ocurrieron durante el estado de sitio, la situación de los niños cuyos padres desaparecieron durante ese período y la información obtenida a ese respecto por intermedio del banco de datos genéticos; c) el reglamento que rige el uso de las armas por la policía u otras fuerzas, las violaciones de ese reglamento, en caso de que las hubiere, las medidas que se aplican en contra de las personas que fueran declaradas culpables de esos actos y las medidas encaminadas a evitar que vuelvan a ocurrir; d) la información relativa a cualquier denuncia de casos de tortura, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales, detención arbitraria u otros tratos o castigos inhumanos o degradantes dispensados por la policía u otras fuerzas, y la información sobre las investigaciones o enjuiciamientos habidos en esos casos, las medidas encaminadas a castigar a los que fueran declarados culpables y la concesión de reparación a las víctimas; e) la información sobre los programas de capacitación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley destinados a informarles de sus obligaciones a tenor del Pacto y de los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; f) la información sobre el cumplimiento de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, el acceso a las normas y directrices pertinentes por parte de las personas privadas de su libertad, y el acceso de los reclusos al Procurador Penitenciario; g) la información sobre las condiciones y la duración de la incomunicación, y h) el esclarecimiento de las funciones y actividades del Consejo de la magistratura y la descripción de las medidas adoptadas para fortalecer la independencia de la judicatura y proteger a los jueces de las amenazas de intimidación.

39. La Sra. REGAZZOLI (Argentina), al referirse al acápite a) de la sección II, señala que cuando se restauró el estado de derecho el 10 de diciembre de 1983, tanto en el Código Penal como el Código de Justicia Militar estaba prevista la aplicación de la pena de muerte en el caso de determinados delitos. Mediante la Ley No. 23.077 de 9 de agosto de 1984 se establece que esa pena no puede aplicarse en lo sucesivo con arreglo al Código Penal y las leyes conexas. En el Código de Justicia Militar se sigue previendo la aplicación de la pena capital, aunque sólo en casos de comisión de delitos graves como los que ocurren en tiempo de guerra. Desde hace 30 años no se ha impuesto la pena de muerte y, a la luz de las enmiendas incorporadas a la Constitución y del Pacto de San José de Costa Rica, la pena capital no se restablecerá jamás.

40. Respecto de la jurisdicción de los tribunales militares, la oradora dice que aunque se ha procurado armonizar los recientes cambios relativos al procedimiento en el Código de Justicia Militar con los que se introdujeron en el Código Procesal Penal, persisten diferencias sustanciales. Un magistrado examinador preside el proceso previo al juicio, el juicio lo realiza un Consejo de Guerra Permanente y las apelaciones las conoce la Corte Suprema de las Fuerzas Armadas, con remisión obligatoria al tribunal federal de apelaciones competente en la localidad donde transcurrieron los hechos. Con arreglo a la Ley No. 23.049 de 1984, la resolución final previa a toda apelación ante la Corte Suprema de Justicia del país corresponde a la judicatura nacional. Los jueces que presiden el proceso preliminar son miembros activos de las fuerzas armadas asignados a cada caso y no son necesariamente abogados. Cuentan con el asesoramiento de abogados militares.

41. Por regla general, un imputado goza de las mismas garantías con arreglo al Código de Justicia Militar que una persona sometida a juicio en una situación afín con arreglo al Código Procesal Penal. A tenor de la Ley No. 23.049 también se anulan las disposiciones en virtud de las cuales se establecía la jurisdicción militar sobre los civiles. De modo análogo, los tribunales militares sólo tienen jurisdicción respecto de los crímenes y delitos que son de carácter militar.

42. En relación con el acápite b) de la sección II, la oradora señala que por el Decreto No. 1306/92 se ha establecido la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad en la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior. El propósito de la Comisión estriba en facilitar la búsqueda de los niños que han desaparecido y determinar el paradero de los niños de identidad desconocida que han sido secuestrados o que han desaparecido, así como de los niños nacidos de madres privadas ilegalmente de su libertad y otros niños cuya identidad se desconoce debido a que fueron separados de sus padres biológicos por diversas razones. La Asociación Abuelas de Plaza de Mayo ha proporcionado una asistencia valiosa. Se han realizado exhaustivas pruebas en el banco de datos genéticos, algunas de las cuales han sido reevaluadas en el extranjero, en las que se ha puesto de manifiesto que algunos niños no son en realidad quienes se suponía. La oradora citó algunos ejemplos de los miles de casos que demuestran cuán difícil es hallar la verdad y cuán dolorosas pueden ser las conclusiones. No pueden subestimarse las dificultades que entraña buscar a niños perdidos al cabo de tantos años. No obstante, si un abuelo pide una investigación, el Gobierno se encarga del asunto.

43. El Sr. BARRA (Argentina) señala, en relación con el acápite c) de la sección II, que el artículo 184 del Código Procesal Penal faculta a la policía y las fuerzas de seguridad a emplearla la fuerza en caso necesario. Además, en la Ley de organización de policía se prevé que los miembros de la fuerza de policía nacional pueden portar armas y hacer uso de ellas para mantener el orden, garantizar la seguridad e impedir que se cometan delitos, o con otros fines legítimos. No obstante, el empleo de la fuerza debe estar justificado en cada caso. La policía puede hacer uso de las armas para defenderse a sí mismos o a terceras partes cuando se ponga en peligro la vida, pero siempre como recurso de última instancia. El empleo de armas en circunstancias que no son las previstas por la ley es un delito penal y como tal está sujeto a enjuiciamiento en tribunales ordinarios o federales, y, de hecho, algunos agentes de policía han sido declarados culpables de homicidio.

44. La Sra. REGAZZOLI (Argentina) apunta, en relación con el acápite d) de la sección II, que la Dirección Nacional Técnica y de Prevención de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministro del Interior ha planteado ante los tribunales varias denuncias pertinentes. La Argentina también ha proporcionado a la Comisión de Derechos Humanos la información solicitada por los relatores especiales respecto de casos de tortura y de ejecuciones sumarias o arbitrarias.

45. En relación con el acápite e) de la sección II, la oradora señala que en abril de 1994 se organizaron varios simposios sobre el sistema internacional de derechos humanos para agentes de los servicios penitenciarios federales y provinciales de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministro del Interior y la Oficina del Procurador Penitenciario. En octubre de 1994, el

Instituto para la Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en cooperación con el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebró un seminario de capacitación al que asistieron unos 50 comisionados auxiliares de policía. Se han organizado cursos avanzados de capacitación para cada nivel de la jerarquía policial en materias como el derecho público internacional, las disposiciones de los principales instrumentos de derechos humanos, y los derechos civiles. En octubre de 1994 se impartió un curso específico sobre derechos humanos en la Academia Federal Superior destinado a formar a capacitadores de la fuerza de policía.

46. En relación con el inciso f) de la sección II, en las disposiciones del Decreto-Ley No. 412/58 que abarcan la legislación penitenciaria nacional, se refleja lo dispuesto en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Como parte de la reforma del sistema penitenciario, se prepara una nueva legislación en materia penitenciaria a fin de remediar las situaciones que así lo necesitan.

47. Como parte de sus funciones y prerrogativas, que se describen en el párrafo 53 del informe, el Procurador Penitenciario está facultado para presentar, a efectos de su aprobación, recomendaciones al Ministerio de Justicia, órgano responsable de fiscalizar y supervisar el sistema penitenciario nacional y federal. Según su primer informe de agosto de 1994, que se entrega al Comité, el Procurador ha examinado 1.382 denuncias o solicitudes de reclusos relacionadas principalmente con la detención preventiva excesivamente prolongada y los problemas relativos a las sanciones disciplinarias, la atención de la salud, los malos tratos físicos, el saneamiento, la nutrición, el trabajo en la prisión y los arreglos relativos a la entrega de correspondencia y durante las visitas las prerrogativas del uso del teléfono. El Procurador hizo 373 recomendaciones, de las cuales 100 se pusieron en práctica y 83 fueron denegadas. Aún no se han hecho progresos significativos en los intentos por solucionar los problemas de sistema, si bien las Directrices sobre la Reforma Penitenciaria que están próximas a publicarse representan sin dudas un adelanto.

48. En la Ley No. 24.390/94 se estipula un límite máximo de dos años de detención preventiva, aunque en casos complejos o inusitadamente graves se prevé la posibilidad de prorrogar ese plazo por un año e incluso, en determinadas circunstancias, por otros seis meses.

49. El Sr. BARRA (Argentina) agrega que si bien el propósito de la Ley No. 24.390 es el de solucionar el grave problema de la detención preventiva que, se prolonga por más de dos años, la duración media de un caso asciende a un total razonable de ocho meses.

50. La Sra. REGAZZOLI (Argentina) señala que en relación con el acápite g) de la sección II y la incomunicación, en el artículo 205 del Código Procesal Penal se prevé para el imputado ese tipo de detención por un período máximo de 48 horas, con la posibilidad de que se prorrogue ese plazo otras 24 horas previa solicitud por escrito, si existe razón para creer que el imputado pudiera conspirar con terceras partes para obstruir de algún modo el proceso de investigación. Los sospechosos detenidos por la policía pueden mantenerse incomunicados por un máximo de seis horas, luego de someterse a un examen psicológico y físico, y sólo pueden seguir incomunicados por un máximo de 72 horas por orden de un juez. Durante el transcurso de la incomunicación, el

imputado puede comunicarse libremente con su abogado y puede tener acceso a libros y otros objetos adecuados que pueda solicitar. También está autorizado a ejercer acciones civiles esenciales, a condición de que éstas no perjudiquen el proceso.

51. La oradora desea señalar que el acápite h) de la sección II de la lista de temas se trató en la reunión anterior.

La no discriminación e igualdad entre el hombre y la mujer, el derecho a la privacidad, la libertad de conciencia, religión, expresión y asociación, y la protección de la familia y los niños (párrafo 1 del artículo 2, artículos 17 a 19 y artículos 21 a 24) (sección III de la lista de temas)

52. El PRESIDENTE lee la sección III de la lista de temas, a saber: a) las circunstancias en que se autoriza la interceptación de la comunicación por teléfono y telégrafo y las salvaguardias a que está sujeta; b) las medidas tomadas por las autoridades en respuesta a las observaciones finales del Comité sobre el informe inicial en que se trata el estatuto y los privilegios especiales que se conceden a la Iglesia Católica Romana; c) las disposiciones del proyecto de ley del servicio militar sobre la objeción de conciencia (párrafo 66 del informe); d) la información sobre las restricciones jurídicas que se establecen en virtud de la Ley No. 24,198 (párrafo 67 del informe) al ejercicio de la libertad de expresión y, en particular, la libertad de prensa y los medios de difusión; e) el grado en que las agresiones perpetradas contra los periodistas han limitado el disfrute de la libertad de expresión y el derecho a recibir e impartir información, y cualesquiera medidas que se hayan tomado para proteger a los periodistas de esas agresiones; f) cualquier progreso palpable que se haya logrado en la eliminación de las desigualdades que subsisten entre el hombre y la mujer (párrafos 26 a 28 del informe) como resultado de la creación del Consejo Nacional de la Mujer y el Gabinete de Consejeras Presidenciales establecido para seguir de cerca la aplicación del Plan Trienal de Igualdad de Oportunidades; g) la compatibilidad de los decretos en virtud de los cuales se suspenden los acuerdos colectivos en las industrias marítimas con la libertad de asociación que se prevé en el artículo 22; h) la información sobre la legislación y la práctica en materia del empleo y la protección de menores.

53. La Sra. REGAZZOLI (Argentina) señala que con respecto al acápite a) de la sección III, en el artículo 236 del Código Procesal Penal se autoriza la interceptación de la comunicación, cuando esté justificada, por orden de un juez. En los artículos 234 y 235 también se establecen disposiciones específicas en lo que respecta a la interceptación de la correspondencia.

54. El Sr. BARRA (Argentina), al referirse al acápite b) de la sección III, señala que en virtud de los artículos 14 y 20 de la Constitución se sustenta el derecho de todos los residentes, incluidos los extranjeros, a rendir culto libremente a la religión que profesan, aún cuando se apoye oficialmente al catolicismo romano como la religión predominante. El que se conceda a todos los residentes la misma libertad de culto, es un indicio de que en ese sistema se respetan la igualdad civil y natural de esas personas. En la Argentina, las relaciones entre la Iglesia y el Estado están regidas por los principios de la autonomía y la cooperación establecidos en el Acuerdo de 10 de octubre de 1966

entre la Santa Sede y la República Argentina, y que quedó sancionado en la Ley No. 17.032. Cabe señalar que como resultado de la reciente reforma constitucional, quedó abolido el anterior requisito establecido en el artículo 76 de que el Presidente fuera católico.

55. La Sra. REGAZZOLI (Argentina) dice, en relación con el acápite c) de la sección III, que en el Decreto No. 1537/94 se establece el régimen profesional del personal de las fuerzas armadas en el que se estipula el principio del reclutamiento voluntario en las tres fuerzas armadas. Habida cuenta de que, en consecuencia, queda abolido el servicio militar obligatorio, la objeción de conciencia pierde vigencia como tal. La oradora señala que, tras la aprobación de esa legislación, el 60% de los voluntarios que se han alistado son mujeres.

56. En relación con el acápite d) de la sección III, ni el Congreso ni el poder ejecutivo han aprobado o emitido legislación u orden alguna como resultado de la cual se limite la libertad de expresión, si bien se examinan determinados proyectos de ley que procuran reglamentar ex post facto las responsabilidades en esa esfera.

57. En relación con el acápite e) de la sección III, el Subdirector de la Oficina del Fiscal General fue nombrado fiscal especial encargado de investigar las agresiones perpetradas contra los periodistas a raíz del primero de esos casos. Desde que dio inicio a sus investigaciones el 10 de septiembre de 1993, el fiscal especial ha dado a conocer muchos detalles de estas agresiones, mientras que la identificación de uno de los responsables de haber cometido 30 de estos delitos, a la par con la adopción de medidas preventivas, ha dado como resultado el cese de esos actos.

58. El Consejo Nacional de la Mujer y el Gabinete de Consejeras Presidenciales, a que se hace referencia en el acápite f) de la sección III de la lista de temas, son entidades sumamente innovadoras, que persiguen el propósito de promover la igualdad de oportunidades para la mujer en la educación y otras esferas, y coordinar los esfuerzos de todos los ministerios a fin de aplicar el Plan de Acción para la igualdad de oportunidades. Ya se ha puesto en práctica el Plan en la esfera de la educación, a resultas del cual se somete a revisión el plan de estudio y los libros de texto.

59. El Consejo colabora con el Gabinete y con la Subsecretaría de los Derechos Humanos de la Mujer a fin de velar por la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Cabe señalar que la Argentina es el único país que ha incorporado esa Convención a su Constitución. El Consejo también supervisa la aplicación de la Ley de cupos (párrafo 26 del informe) y administra varios programas encaminados a establecer la igualdad de oportunidades para la mujer en el empleo, la administración pública y en los cargos relacionados con la toma de decisiones. Se ha tenido éxito con un programa destinado a erradicar la violencia contra la mujer, y la Argentina pronto ratificará la convención aprobada recientemente por la Organización de los Estados Americanos sobre la violencia contra la mujer. El Consejo también impone la aplicación de un decreto en que se prevé el despido de todo funcionario público que practique la discriminación por razón de sexo. No existe discriminación jurídica entre el hombre y la mujer en la esfera del trabajo sino más bien una discriminación de facto que aplican los empleadores por su cuenta.

60. El Sr. BARRA (Argentina) observa que en la Constitución se cuentan disposiciones positivas en favor de que a la mujer se le garantice su igualdad de oportunidades y de trato, y que la discriminación de facto contra la mujer, los niños, las personas de edad o los discapacitados se combate permanentemente mediante legislación del Congreso. Como ejemplo más reciente cabe citar la fijación de cupos electorales para las mujeres.

61. La Sra. REGAZZOLI (Argentina) señala que de los 305 delegados a la reciente Convención celebrada para reformar la Constitución, 80 eran mujeres.

62. Respecto del acápite g) de la sección III, mediante el Decreto No. 817/92 se anularon las cláusulas laborales de varios acuerdos como una medida general sancionada en el momento en que se disolvió la Administración General de Puertos y se creó la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables en la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, Obras Públicas y Servicios.

63. En lo que respecta a la protección y potenciación del papel de los menores, en el artículo 128 del Código Civil se establece como mayoría de edad los 21 años, aunque se puede emplear a menores de 18 años de edad sin que medie autorización o consentimiento jurídico alguna de conformidad con las normas laborales. Los menores que poseen la calificación necesaria para ejercer una profesión pueden hacerlo sin previa autorización y pueden disponer libremente de los frutos de su trabajo; también pueden tomar parte en los procesos civiles o penales que guarden relación con actos conexos.

64. El Ministerio del Trabajo y Seguridad Social está encargado de aplicar la legislación laboral. En el artículo 188 de la Ley de Contrato de Trabajo se prevé que los empleadores deberán obtener con antelación certificados médicos en caso de menores de 18 años de edad de ambos sexos y deberá someter a éstos a reconocimientos médicos periódicos. En el Decreto Ley No. 14.538/44 se estipula que los menores de 18 años de edad deberán someterse a reconocimiento médico a fin de verificar su capacidad física para realizar las tareas que se les asignan. En esas pruebas de aptitud también deberán evaluarse las condiciones sanitarias y de seguridad existentes en el puesto de trabajo. Con arreglo al artículo 189 de la Ley de Contrato Laboral se prohíbe a los empleadores contratar a menores de 14 años de edad para cualquier tipo de trabajo, remunerado o no remunerado, con la excepción de los menores empleados en pequeños comercios propiedad de la familia, previa autorización ministerial. En el artículo 190 de la Ley de Contrato de Trabajo se prevé que los menores de edad de entre 14 y 18 años no pueden trabajar más de 6 horas al día o 36 horas a la semana, si bien los menores de más de 16 años de edad pueden trabajar, previa autorización administrativa, hasta 8 horas diarias o 48 horas a la semana. No se permite que menores de ambos sexos trabajen de noche, entre las 8.00 de la noche y las 6.00 de la mañana, salvo las excepciones específicas estipuladas en el artículo 173 de la Ley de Contrato de Trabajo en el caso de menores del sexo masculino mayores de 16 años de edad.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.